

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

Copias fotostáticas de mi expediente (Lo que detallo) que como empleado del H. Ayto de Guadalajara requiero los documentos que solicito son: alta de imss, hoja de servicios, nómina del 16 mayo/2010 al 30/sept. Del año 2015, así como sueldo mensual de un jefe operativo y coordinador General zona centro (clave l-6). En lo referente a nomina solicito a detalle días c/doble turno trabajados de esas fechas y periodos vacacionales que se me adeudan con número de empleado 0019397.

RESPUESTA DE LA UTI:

Procedente...esta Dirección de Transparencia subió la respuesta a la solicitud de información al sistema INFOMEX el día 29 de octubre de 2015, es decir, dentro del término correspondiente, toda vez que la solicitud fue recibida el día 16 dieciséis de octubre de 2015. Lo anterior puede corroborarse dentro del propio sistema al cual éste órgano garante tiene acceso. Con lo anterior se demuestra la buena fe de esta Dirección, ya que la intención en todo momento fue en permitir el acceso a la información requerida al solicitante. No obstante a lo anterior y tras darnos cuenta de que no se notificó la resolución al solicitante, el día 10 de noviembre de 2015, se le notificó al solicitante mediante correo electrónico autorizado la respuesta a su solicitud de información con el folio interno 2587/2015 y con el folio INFOMEX 01910215. Aunado a lo anterior, el solicitante, tras haber recibido la información de manera satisfactoria, acudió a realizar el pago de los derechos correspondientes a las fotocopias que solicitó y, el día 17 de noviembre del año en curso, se le otorgaron la totalidad de 2 copias simples correspondientes a la información que avala su solicitud.

INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE:

Por no Obtener respuesta alguna a la solicitud de fecha (sept) de octubre 09/ del año 2015, de diferentes documentos relacionados con mi persona, como empleado del H. Ayto. de Gdl. Folio No. 08205.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

Se Sobresee el recurso de revisión planteado, toda vez que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejan sin materia el recurso de revisión, ya que el sujeto obligado entregó al recurrente personalmente parte de la información solicitada de origen, consistente en 2 dos fojas simples referentes a el alta ante el IMSS, así como su hoja de servicios y de la nómina y sueldo le puso a disposición ya que le indicó que la puede consultar en la página del portal del Ayuntamiento de Guadalajara mediante la siguiente liga: <http://enlinea.guadalajaras.gob.mx:8800/consultaNomina/nomina.php>

Por otro lado, se apercibe a la Licenciada Aránzazu Méndez González, en su carácter de Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, para que en posteriores solicitudes de información que le sean planteadas, las admita, resuelva y notifique dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de lo contrario se ordenará dar vista a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra o de quien ó quienes resulten responsables. Se ordena el archivo del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1013/2015.

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

RECURRENTE: **Órgano Garante de Información Pública del Estado de Jalisco**

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1013/2015**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, de acuerdo a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, el ahora recurrente presentó solicitud de información, la cual se recibió con folio 08205 y se determinó la competencia a través de la resolución 2544/2015 correspondiéndole conocer de la misma el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA** y que le fue notificada a éste el día 16 dieciséis de octubre del año próximo pasado y al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, lo anterior en atención a lo contenido en el numeral 80 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicitud en la cual solicitó la siguiente información:

"Copias fotostáticas de mi expediente (Lo que detallo) que como empleado del H. Ayto de Guadalajara requiero los documentos que solicito son: alta de imss, hoja de servicios, nómina del 16 mayo/2010 al 30/sept. Del año 2015, así como sueldo mensual de un jefe operativo y coordinador General zona centro (clave I-6). En lo referente a nomina solicito a detalle días c/doble turno trabajados de esas fechas y periodos vacacionales que se me adeudan con número de empleado 0019397..."(sic)

2. Con fecha 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de partes de este Órgano Garante, el recurrente presentó su recurso de revisión, el cual fue recibido con folio 08910, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, del cual se desprende que se agravia de lo siguiente:

*"No resuelve la solicitud en el plazo legal
No notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal*

*Por no Obtener respuesta alguna a la solicitud de fecha (sept) de octubre 09/ del
año 2015, de diferentes documentos relacionados con mi persona, como
empleado del H. Ayto. de Gdl. Folio No. 08205..."(sic)*

3. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, referido en el punto anterior; asignándole el número de expediente recurso de revisión **1013/2015**. De igual forma se le tuvieron por recibidas las pruebas presentadas por el ahora recurrente. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la entonces Consejera Ponente Olga Navarro Benavides, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, así también que proporcionara un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas por el presente recurso de revisión.

4. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo

el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 3 tres de los presentes antecedentes, fueron notificados tanto al recurrente como al sujeto obligado mediante oficio CNB/179/2015, vía correos electrónicos proporcionados para tal efecto, ambos el día 10 diez de noviembre del año próximo pasado; debiéndose de destacar que con esa misma fecha por la misma vía, el sujeto obligado acusó de recibido, así consta a fojas catorce, quince, dieciséis y diecisiete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. El día 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 09490, el oficio DTB/1091/2015, Expediente 2587/2015, Infomex 01910215, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, por medio del cual rinde informe en respuesta al recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose del mismo lo siguiente:

EXPONER:

2.- *Por su parte, es preciso mencionar que el acuerdo de admisión correspondiente a dicha solicitud, además de subirse al sistema INFOMEX, se le notificó al solicitante vía correo electrónico autorizado por el mismo en tiempo y forma el día miércoles 20 de octubre del 2015 por tratarse de una solicitud manual.*

3.- *A pesar de haber gestionado la información que obra en la solicitud de información en comento y haber elaborado la correspondiente respuesta, no se le fue notificada al solicitante por error involuntario de esta Dirección por lo que nos percatamos por la presentación de recurso de revisión materia de este informe.*

4.- *Cabe destacar que a pesar de lo anterior, esta Dirección de Transparencia subió la respuesta a la solicitud de información al sistema INFOMEX el día 29 de octubre de 2015, es decir, dentro del término correspondiente, toda vez que la solicitud fue recibida el día 16 dieciséis de octubre de 2015. Lo anterior puede corroborarse dentro del propio sistema al cual éste órgano garante tiene acceso.*

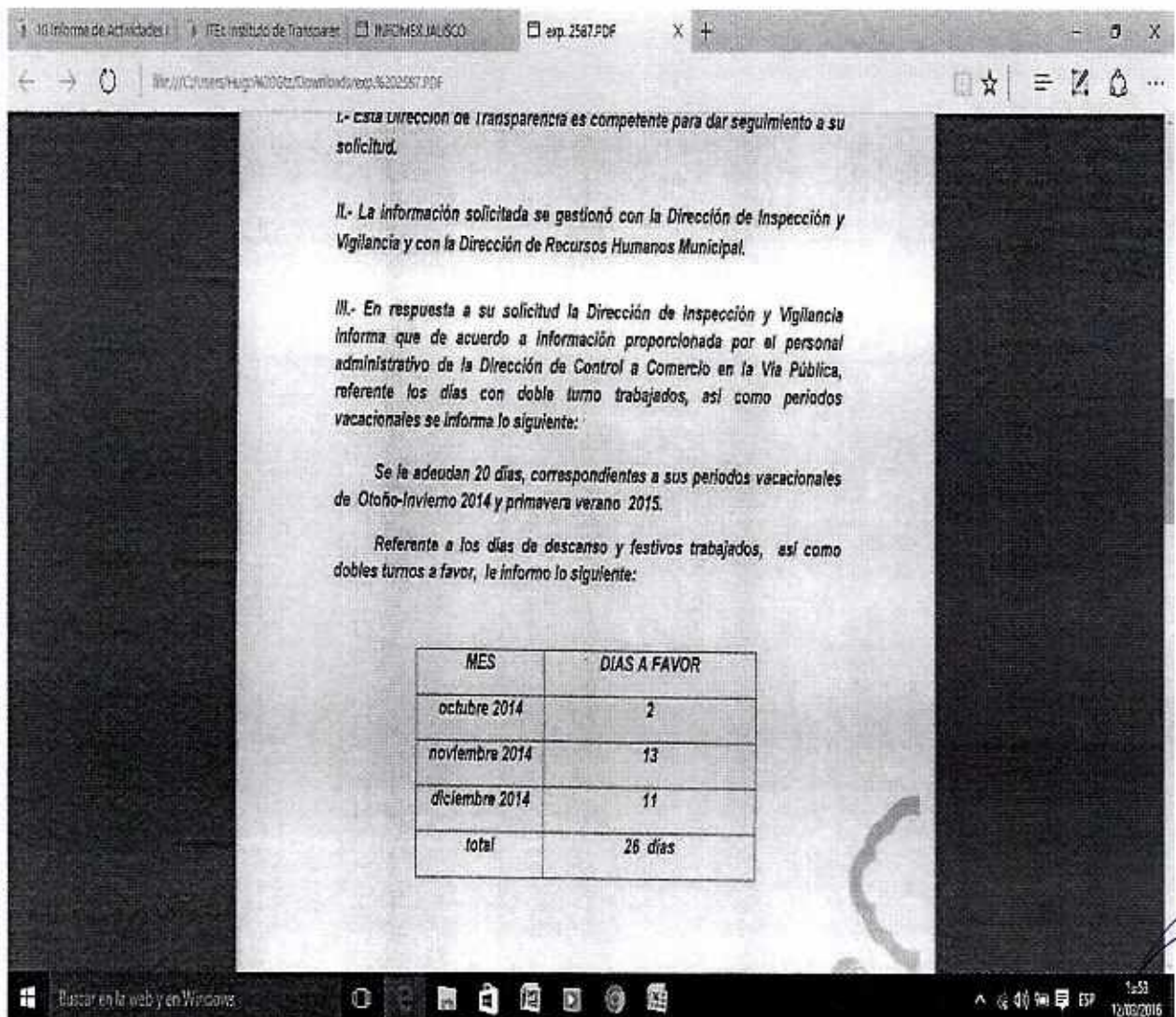
Con lo anterior se demuestra la buena fe de esta Dirección, ya que la intención en todo momento fue en permitir el acceso a la información requerida al solicitante.

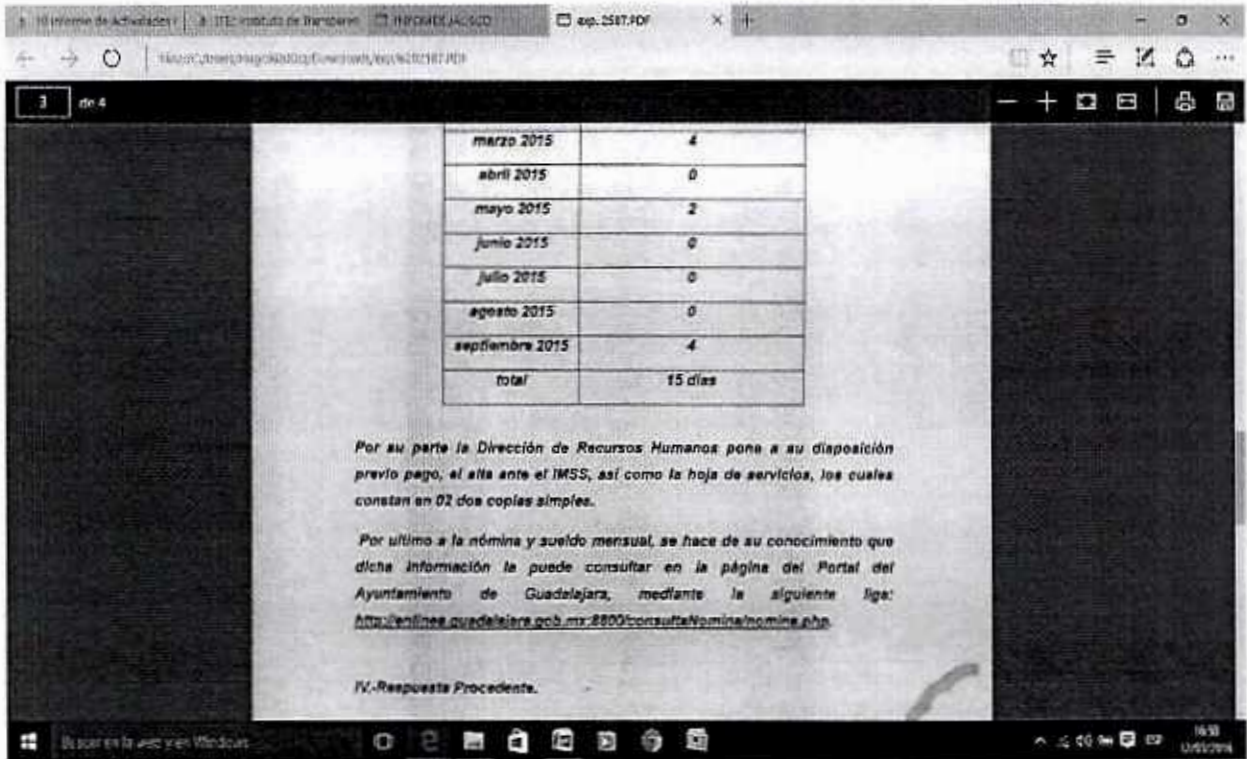
5.- *No obstante a lo anterior y tras darnos cuenta de que no se notificó la resolución al solicitante, el día 10 de noviembre de 2015, se le notificó al solicitante mediante correo electrónico autorizado la respuesta a su solicitud de información con el folio interno 2587/2015 y con el folio INFOMEX 01910215.*

Aunado a lo anterior, el solicitante, tras haber recibido la información de manera satisfactoria, acudió a realizar el pago de los derechos correspondientes a las fotocopias que solicitó y, el día 17 de noviembre del año en curso, se le otorgaron la totalidad de 2 copias simples correspondientes a la información que avala su solicitud.

6.- Tomando en cuenta lo aquí vertido y considerado que el objeto principal de la solicitud de información es brindarle al solicitante el acceso a la información requerida, y el cual ya ha quedado cumplido por esta Dirección, esperamos que este H. Instituto considere satisfecha nuestra obligación..."(sic)

Lo anterior se corrobora por los suscritos dentro de folio 01910215 del sistema infomex Jalisco, como a continuación consta:





6. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de Noviembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la entonces Consejera Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibido el informe que remite el sujeto obligado con fecha 17 diecisiete de noviembre del año próximo pasado, mediante oficio DTB/1091/2015 referido en el punto anterior, el cual visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe en contestación respecto al recurso de revisión de mérito, el cual será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. De igual forma en dicho acuerdo se le requirió al recurrente a efecto de que dentro de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a la información proporcionado por el sujeto obligado. Por último en dicho acuerdo, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar

con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De dicho acuerdo se notificó al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, así como consta a foja treinta y uno de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la entonces Consejera Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, se di cuenta que el día 19 diecinueve de noviembre del año próximo pasado, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, por el cual se le concedió un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1


fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna recibido oficialmente ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 03 tres de Noviembre de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada por el recurrente le fue notificada vía sistema Infomex Jalisco el día 29 veintinueve de octubre del año próximo pasado, por lo que considerando el término de ley para la presentación del recurso de revisión, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

El agravio del ahora recurrente consiste en que no obtuvo respuesta alguna a la solicitud de fecha 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince de diferentes documentos relacionados con su persona como empleado del H. Ayuntamiento de Guadalajara folio número 08205. 

Sin embargo, el sujeto obligado realizó actos positivos que dejaron sin materia el presente medio de impugnación; esto es así, ya que como se desprende de la resolución a la solicitud de información identificada como Expediente folio DGT/2587/ /2015, de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince que subió la Titular 

de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado vía Sistema Infomex Jalisco en esa fecha dentro del folio 01920215, en la cual se desprende que se emitió la respuesta en sentido procedente respecto a la información solicitada, la cual se gestionó con las Direcciones de Inspección y Vigilancia y Recursos Humanos, manifestando la primera de éstas que de acuerdo a la información que proporciona el personal administrativo de la Dirección de Control a Comercio en la Vía Pública, referente a los días con doble turno trabajados, así como periodos vacacionales se le informó lo siguiente:

Mes	Días a favor
Octubre 2014	02
Noviembre 2014	13
Diciembre 2014	11
Total	26

Mes	Días a favor
Enero 2015	5
Febrero 2015	0
Marzo 2015	4
Abril 2015	0
Mayo 2015	2
Junio 2015	0
Julio 2015	0
Agosto 2015	0
Septiembre 2015	4
Total	15 días

Asimismo en dicha respuesta se desprende que la Dirección de Recursos Humanos le puso a disposición del ahora recurrente, previo pago, el alta ante el IMSS, así como la hoja de servicios, las cuales constan en dos fojas y respecto a la nómina y sueldo se le hizo del conocimiento que la puede consultar en la página del portal del Ayuntamiento de Guadalajara mediante la siguiente **liga:** <http://enlinea.guadalajaras.gob.mx:8800/consultaNomina/nomina.php>

Respuesta que el sujeto obligado notificó al recurrente Vía Sistema Infomex Jalisco, también volvió a notificarlo en fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince,

vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como se desprende del acuse de envío que consta a foja veintiséis de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, destacándose también que el recurrente hizo el pago correspondiente de las 2 dos fojas simples referidas con anterioridad mediante recibo oficial 3490283 que expide la Tesorería Municipal del sujeto obligado en fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, valioso por la cantidad de \$ 2.00 dos pesos 00/100 M.N.), mismo que con fecha 17 diecisiete de noviembre del año próximo pasado exhibió ante la Dirección de Transparencia del sujeto obligado en donde acusó de recibido dos copias simples con referencia al expediente DTB/2587/2015 folio infomex 01910215, así como se desprende de la foja veintiocho de las actuaciones del presente recurso de revisión.

En tal sentido, se infiere que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en actos positivos, notificó, entregó al recurrente personalmente parte de la información solicitada de origen, consistente en 2 dos fojas simples referentes a el alta ante el IMSS, así como la hoja de servicios del ahora recurrente y de la nómina y sueldo le puso a disposición ya que le indicó que la puede consultar en la página del portal del Ayuntamiento de Guadalajara mediante la siguiente liga: <http://enlinea.guadalajaras.gob.mx:8800/consultaNomina/nomina.php> como se acredita con anterioridad y se desprende de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

Ante tales circunstancias, se actualiza lo preceptuado en los artículos 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.


Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a hacer entrega de la información solicitada relativa al presente recurso de revisión, dejándolo en efecto sin materia; aunado a ello, se tiene que al darle vista al recurrente para efecto de que se manifestara respecto a los actos positivos y de la información remitida por el sujeto obligado, éste omitió manifestarse al respecto, por lo que se

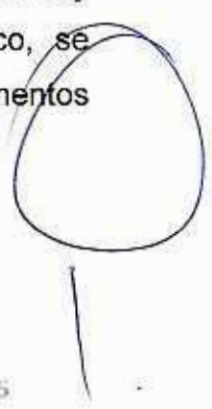
entiende su conformidad de forma tacita, con la información que le fue entregada por el sujeto obligado.

Por otra parte, se **APERCIBE** a la Licenciada Aránzazu Méndez González, en su carácter de Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, para que en posteriores solicitudes de información que le sean planteadas, las admita, resuelva y notifique dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de lo contrario se ordenará dar vista a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra o de quien ó quienes resulten responsables, por las posibles infracciones administrativas que resulten e incurran, contenidas en los artículos 119, 120, 121, 122 y 123 del Título Séptimo, Capítulo I, de las Responsabilidades Administrativas y Sanciones, de la referida Ley de la materia vigente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Consejo determina los siguientes puntos.

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados. 

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VI de la presente resolución. 

TERCERO.- Se **APERCIBE** a la Licenciada Aránzazu Méndez González, en su carácter de Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, para que en posteriores solicitudes de información que le sean planteadas, las admita, resuelva y notifique dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de lo contrario se ordenará dar vista a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra o de quien ó quienes resulten responsables, por las posibles infracciones administrativas que resulten e incurran, contenidas en los artículos 119, 120, 121, 122 y 123 del Título Séptimo, Capítulo I, de las Responsabilidades Administrativas y Sanciones, de la referida Ley de la materia vigente.

CUARTO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública Y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

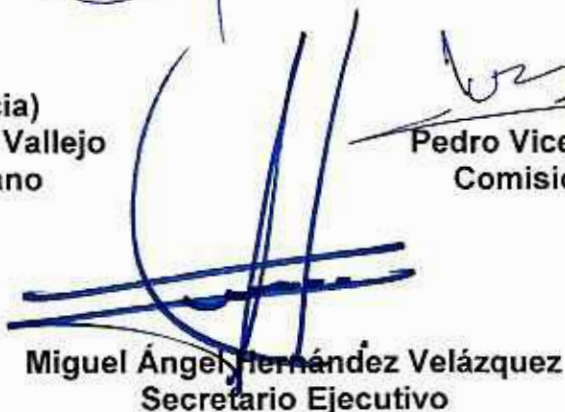


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

(No firma por Ausencia)
Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG